



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1571

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REFACCIÓN A LA PARTICIÓN
Radicado	54 001 31 10 003 1999 00160 00
Parte demandante	MARTHA CELINA RODRIGUEZ RICO, en representación de VANESSA DEL PILAR RIVERA RODRIGUEZ C.C. # 1.090.392.546
Parte demandada	MERCEDES ALICIA FERREIRA DE RIVERA C.C. #20.166.616 ADRIANA LIZETT RIVERA FERREIRA C.C. #1.094.243.263 ANDREA ALEJANDRA JOSEFINA RIVERA FERREIRA C.C. # 27.591.366 IVAN ANDRES y JOSÉ DIEGO RIVERA MANCILLA, representados por la señora MADY CECILIA MANCILLA URIBE
Apoderada peticionaria	Abog. ANLLUL ANDRADE TORRADO T.P. #55413 del C.S.J. Calle 9 # 9E-106 Edificio Rency, Barrio La Riviera Cúcuta, N. de S. 320 498 8933 iajat@hotmail.com

Atendiendo la solicitud elevada por la señora VANESSA DEL PILAR RIVERA RODRIGUEZ, a través de apoderada, se procede a examinar los expedientes de los procesos de SUCESION, radicado 1340 de 1.993, FILIACION Y PETICION DE HERENCIA, radicado 1414 de 1.993, y REFACCION A LA PARTICION, radicado 1999-160, así como el certificado de la matricula inmobiliaria numero 260 -92376, encontrando que respecto a dicha matricula inmobiliaria las medidas cautelares de la anotación #003 está cancelada en la anotación # 006, y las de la anotación # 005 están canceladas en la anotación #016, quedando únicamente por resolver la de la anotación 008.

En consecuencia, como quiera que dichos procesos se encuentran terminados y archivados, con el fin de que se inscriba la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2.006, proferida dentro del proceso de REFACCION A LA PARTICION, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA que proceda de inmediato a CANCELAR en el

Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b803a921ac5a0b82c17b18e5552c18a364ebf99c461583bf3424da9cf0d5f20**

Documento generado en 24/08/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1565

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS - EX - CÓNYUGE
Radicado	54001-31-10-003-2013-00442-00
Demandante	ANA MARÍA AYALA CURREA C.C. # 60.314.163 Anamariaac09@gmail.com
Demandado	JOSÉ ALVARO BUENDIA GAMBOA C.C. #13.245.399 Celular: 304 448 7003
Apoderada	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO T.P. # del C.S.J. oficiabogados@gmail.com Ing. A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Elaborar orden de pago de título judicial

Mediante escrito recibido vía electrónica, el día 11 de julio del cursante año, la señora ANA MARÍA AYALA CURREA, a través de apoderada, solicita se le ordene el pago del título judicial # 451010000929668 de fecha 25 de febrero de 2022, por la suma de cinco millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$ 5'840.458,00), el cual corresponde a la reliquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ ALVARO BUENDIA GAMBOA.

Dicho escrito viene acompañado del poder expreso para este asunto, conferido por la señora ANA MARIA AYALA CURREA a la Abogada MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, y de otro escrito con autenticación de firma biométrica de fecha 6 de junio de 2.022, ante el señor NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, mediante el cual el señor JOSÉ ALVARO BUENDIA GAMBOA autoriza al juzgado para que ordene el pago en favor de la señora MARIA AYALA CURREA de dicho título judicial, explicando que él fue condenado por este juzgado a pagar cuota alimentaria a su ex cónyuge en suma igual al 15% de la pensión que percibe del Consorcio FOPEP y que ese dinero corresponde a una reliquidación de la pensión de vejez.

De otra parte, analizado el expediente del proceso de alimentos tramitado en este despacho se observa que, mediante Sentencia de fecha 25 de marzo de 2.014, se resuelve:

“IMPONER cuota alimentaria definitiva, a cargo del demandado JOSE ALVARO BUENDIA GAMBOA y a favor de la señora ANA MARIA AYALA CURREA en suma equivalente al 15%, previos los descuentos de ley, de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que percibe del Consorcio FOPEP.”

Se reconoce personería para actuar a la Abog. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO como apoderada de la señora ANA MARÍA AYALA CUREA, con las facultades y para los fines expuestos en el poder allegado, obrante en el renglón # 003.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f6b475047969a4e16cea6e9e0f3839a81dcd3fd9b7b1610b41a0e5190d1e9d**

Documento generado en 24/08/2022 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1563

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00530-00
Demandante	ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA En representación legal del niño A.D.F.V. (2 años) 313 580 3739 Alexaferve0@gmail.com
Demandados	RICARDO CARRIZALES MANTILLAC.C. # 13.505.665 Se desconoce su paraderoEmplazamiento BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERASC.C.# 60.363.613 Celular: 320 325 7664 Av. 10 # 15 A-32 Barrio La LibertadCúcuta, N. de S. Se desconoce su correo electrónico HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta, el día9 de julio de 2.020.
	Abog. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ Apoderada de la parte demandante Leidyjo.han@hotmail.com Abog. FRANCISCO JAVIER RIAÑO RINCON Curador ad-litem de RICARDO CARRIZALES MANTILLA y de herederos indeterminados del decujus DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ C.C. # 1094163462 T.P. # 354721 del C.S.J. Av. Gran Colombia # 1E-34 Ofc 210 Barrio Popular Cucuta, N. de S. 317 877 9059 Javierjuridico.8@gmail.com Señores COOSALUD EPS-S certificacioncoosaludens@coosalud.com

Examinado el expediente digital del referido proceso, el correo y el estado electrónicos del mes de julio de este juzgado, se observa que el Auto #1315 de fecha 18/julio/2022, obrante en el renglón # 024, no está notificado por estado como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso y artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13/2022, ni tampoco se envió a los correos electrónicos de las partes, apoderados y demás entidades requeridas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 e inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se hace control de legalidad encaminado a corregir el defecto observado. Por lo tanto, **se ordena notificar por estado electrónico el Auto #1315 de fecha 18/julio/2022 y enviarlo a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.**

De otra parte, se requiere a **COOSALUD EPS S.A.** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto informe a este Despacho Judicial los datos personales para notificaciones registrados en la base de datos de dicha EPS del señor RICARDO CARRIZALES MANTILLA, C.C. # 13.505.665, quien se encuentra allí afiliado en el régimen subsidiado, estado activo, desde el 1/octubre/2014.

Se advierte a COOSALUD EPS S.A. que el incumplimiento a la presente orden judicial les hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA
GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0101c87740821a2c7f9ce75b71b3ade676ff8a9984fb7482f89009e20a48fc33**

Documento generado en 24/08/2022 09:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1568

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00266-00
Decisión	AUTO INADMITE DEMANDA
Demandante	GISELA SILVA DELGADO Agente oficioso de MARTIN DAVID GAUTA SILVA (o VALDELEON SILVA). emvanesi@gmail.com ;
Apoderado(a)	VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE Apoderado de GISELA SILVA DELGADO johanrincon0320@gmail.com ; avicoc_1422@hotmail.com ;
Registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial #31192746, de fecha 19/octubre/2001 extendido por el Estado Civil de Villa del Rosario.

GISELA SILVA DELGADO, como agente oficiosa de su hijo mayor de edad MARTIN DAVID GAUTA SILVA (o VALDELEON SILVA) por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #1214 con apostille No. V12I03G02J14403, con el código de verificación 694AXAXEX9H, con fecha de emisión 12/03/2020, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:

Validar firma de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla
V12I03G02J14403

Código de Verificación
694AXAXEX9H

Fecha de Emisión
12-03-2020

Esta Legalización/Apostilla es válida. [Ver PDF](#) [Limpiar](#)

Titular	MARTIN DAVID GAUTA SILVA
Organismo	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
Documento	Acta de Nacimiento
Firmante de la Legalización/Apostilla	EULALIA TABARES ROLDAN

De igual modo, el demandante allegó, copia de la Declaración Juramentada con apostille No. G12G03A02314303, con el código de verificación YP4AXAXEXHH, con fecha de emisión 12/03/2020, en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:

Validar firma de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla
G12G03A02314303

Código de Verificación
YP4AXAXEXHH

Fecha de Emisión
12-03-2020

Esta Legalización/Apostilla es válida. [Ver PDF](#) [Limpiar](#)

Titular	MARTIN DAVID GAUTA SILVA
Organismo	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
Documento	Declaración Jurada
Firmante de la Legalización/Apostilla	EULALIA TABARES ROLDAN

[Consultar](#)

A pesar de todo lo anterior, por el momento la demanda no reúne los requisitos formales para su admisibilidad, por las siguientes razones:

- En primer lugar, la pretensión busca anular unos de los registros civiles de nacimiento de MARTIN DAVID GAUTA SILVA, pero demanda su madre en calidad de agente oficiosa. Dentro de los anexos y en el escrito de la demanda no se aportó prueba de los motivos por el cual actúa como agente oficiosa a pesar de que su hijo es mayor de edad.

Por lo cual para su subsanación deberá aportar los documentos como a guisa de ejemplo la Sentencia de declaratoria de interdicción del joven y la posesión como curadora del interdicto.

En caso de que sea el joven directamente el demandante deberá ser consignado en la subsanación y allegar un nuevo poder en tal sentido. E incluso deberá informar los canales de comunicación del joven como demandante.

- En segundo lugar, en la narración de los hechos si bien se enunció sobre los dos apellidos del joven, nada se dijo sobre el reconocimiento de paternidad en ambos registros, además no informó si había presentado demanda de impugnación sobre alguna de ellas.
- En tercer lugar, NO se aportó el certificado de nacimiento o certificado de partera del nacimiento extranjera del hijo de la demandante (*Sr. MARTIN DAVID GAUTA SILVA*).
- Finalmente, no se allegó la dirección de domicilio de la demandante (*y en caso de ser el demandante el joven deberá informarlo*), lo anterior a fin de fijar la competencia territorial.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva **so pena de rechazar la demanda.**

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, como apoderado judicial de GISELA SILVA DELGADO, conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2038c7fd285e7898637b5a701878572c9b22c4b484f70b5ba805fa5081c73**

Documento generado en 24/08/2022 08:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1569

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00296-00
Decisión	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Demandante	NYDIA LILIANA PATIÑO RIVERA, como representante legal del menor S. J. C. P. samuelscabrales49@gmail.com
Apoderado(a)	JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA T.P. #50962 C.S.J. 310-2016417 jairscorpio@hotmail.com
Registro civil de nacimiento objeto de la pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial #40315974, de fecha 12/noviembre/2008 extendido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

NYDIA LILIANA PATIÑO RIVERA, como representante legal del menor S. J. C. P., por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Estudiada la demanda se observa que, el accionante tiene su domicilio en la Carrera 11 #13N-57 del Barrio 20 de julio del municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander.

Dicho esto, incumbe citar la norma procesal referente al factor territorial, para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, el Código General del Proceso determinó en su artículo 28 numeral 13 inciso C) “*En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.*” Y como quiera que Villa del

es competencia de este despacho conocer la presente demanda incoada; por ausencia del factor territorial.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos, mediante el respectivo enlace del expediente digital, al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS. Realícese por Secretaría sin necesidad de librar oficio.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

4º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe insistir en el envío físico de documentos (o anexos) si no se ha realizado la notificación por correo electrónico.

virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6bd446d70574b1d724b162a2d9e3c322744c2197b0084aaa6dd1a2a8f00106**

Documento generado en 24/08/2022 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 196-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00331-00
Accionante:	LUZ MARINA RUBIO SILVA C.C. # 37258971 en su condición de representante legal de ZUMA PAPERS S.A.S. correo electrónico zumapaperssas@gmail.com marinarubiosilva@gmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculados:	Sra. LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO C.C. No. 1.032.363.358, en su condición de Liquidadora de la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. en liquidación, designada por Acta No. 2 del 01 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2021 con el No. 15765 del libro IX, según RUES de la Cámara de Comercio. marinarubiosilva@gmail.com G.I.T. VÍA GUBERNATIVA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ SRA. OLGA LUCIA MORALES DÍAZ FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIRECTORA SECCIONAL GIT VÍA GUBERNATIVA DIRECCIÓN DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ SRA. PATRICIA GONZÁLEZ VASCO DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ pgonzalezv@dian.gov.co 032402_gestiondocumental@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT SRA. PAULA ALEJANDRA FERIA BARRERO ANALISTA I DESPACHO TELÉFONO 601 888-9450 – 3103158211 CALLE 16 N° 10-51 PISO 1° EDIFICIO DIAN GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

	SRA. VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT vgarcias@bian.gov.co 008235_gestiondocumental@bian.gov.co corresp_entrada_girardot@bian.gov.co pferiab@bian.gov.co lquevedoc@bian.gov.co notificaciones@bian.gov.co notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co 007_gestiondocumental@bian.gov.co jbecerras@bian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@bian.gov.co notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@bian.gov.co notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA notariaunicazulia@ucnc.com.co unicaelzulia@supernotariado.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co DIRECCIONGENERAL DIAN direcciongeneral@bian.gov.co LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ lforerog@bian.gov.co DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA dchaparrom@bian.gov.co JOSE CARLOS BELTRAN AYCARDI jbeltrana@bian.gov.co ANYELA GODOY BONILLA agodoyb@bian.gov.co ASTRID AMPARO BENCARDINO CARPIO abencardinoc@bian.gov.co JOSE CARLOS BELTRAN AYCARDI jbeltrana@bian.gov.co ANYELA GODOY BONILLA agodoyb@bian.gov.co MARÍA TERESA GUERRA MANTILLA mguerram@bian.gov.co VILMA LEONOR GARCIA SANTOS vgarcias@bian.gov.co PAULA ALEJANDRA FERIA BARRERO pferiab@bian.gov.co OLGA LUCIA MORALES DIAZ omoralesd@bian.gov.co PATRICIA GONAZLEZ VASCO pgonzalezv@bian.gov.co
Otras Entidades	JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO jprmunicipalsancaytno@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expone una serie de hechos para decir que, en su condición de representante legal de ZUMA PAPERS S.A.S el día 29/06/2022 fue notificada por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN del Auto inadmisorio N° 202232259107003056 Cod 107; acto administrativo contra el cual el día 14/07/2022 desde el correo zumapaperssas@gmail.com, presentó recurso de reconsideración ante la DIAN al correo corresp_entrada_girardot@dian.gov.co, con nota de presentación de fecha 6/07/2022 efectuada ante Notaría la Única del Círculo de El Zulia; entidad que el 15/07/2022 le confirmó el recibido de dicho recurso.

Así mismo, indica la actora que el aludido recurso de reconsideración lo radicó de manera física el día 21/07/2022 en las instalaciones de la Dian y que la accionada el 4/08/2022 le notificó el auto N° 202232259108003824 Cod 108, mediante el cual confirmaron el auto inadmisorio antes referido, por cuanto el recurso había sido presentado el 21/07/2022 fuera del término y que contra ese auto no procedía recurso alguno por vía administrativa, vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que el recurso objeto de tutela si fue interpuesto dentro del término legal.

II. PETICIÓN.

Que la DIAN estudie el recurso de reconsideración presentado dentro del término legal y con la nota de presentación personal que se requiere para ello y deje sin efecto el acto administrativo que indicó que el recurso de reconsideración había sido presentado de forma extemporánea.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: Correo de fecha 29/06/2022 con el cual la DIAN notifica el acto administrativo 202232259107003056 Cod 107; recurso de reconsideración de fecha 9/05/2022 con nota de presentación personal de fecha 6/07/2022, junto con la prueba de envío el 14/07/2022 y prueba del recibido por parte de la DIAN de fecha 15/07/2022; auto 202232259108003824 del 2022/08/02 emitido por la DIAN, junto con el correo de notificación del mismo efectuada por la DIAN; documento de identidad de la tutelante; providencia del 8/08/2022 emitida por Juzgado Promiscuo Municipal San Cayetano mediante el cual rechaza la presente acción constitucional, junto con la prueba de remisión y notificación a la actora.
- Documentos aportados por la Sra. LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO en su condición de Liquidadora de la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. en liquidación: Correo de fecha 7/03/2022 y 29/06/2022 y sus anexos enviado por la DIAN desde el correo corresp_salida_girardot@dian.gov.co dentro del radicado virtual N°008S2022901199, a la señora L UZ MARINA RUBIO SILVA en calidad

de Representante Legal Principal de la empresa ZUMAPAPERS S.A.S.; Correo del 14/07/2022 y sus anexos, donde se informa la renuncia de la LIQUIDADORA, señora LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO, la aceptación y nombramiento de la nueva liquidadora LUZ MARINA RUBIO SILVA; oficio del 1 y 11/03/2022 emitido por el Jefe de División de Fiscalización y Liquidación TAC Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot; Resolución Sanción 2022008060000005 de fecha 28/02/2022; oficio de confirmación de recibido de recurso de reconsideración de fecha 15/07/2022 emitido por la DIAN, junto con la prueba de notificación del 15/03/2022 y oficio del 11/03/2022 emitido por la DIAN; prueba de la presentación de recurso de reposición por parte de la actora; AUTO INADMISORIO No. 202232259107003056 de fecha 28/06/2022 Cod. 107 emitido por la GIT VIA GUBERNATIVA DIVISIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, junto con la prueba de notificación del 29/06/2022; prueba de envío de recurso de reconsideración de fecha 14/07/2022, junto con la presentación personal ante notaría de fecha 6/07/2022; ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Número de Acta: 001-2022 ZUMA PAPERS SAS con la que nombran a la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA como liquidadora de esa sociedad.

- Documentos aportados por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta: Oficio informe de fecha 12/08/2022 emitido por Sra. VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS Directora Seccional de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot -DIAN- a la Sra. ASTRID AMPARO BENCARDINO Jefe de División Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN CÚCUTA (consecutivo 039); oficio informe de fecha 11/08/2022 emitido por la Sra. OLGA LUCIA MORALES DIAZ GIT Vía Gubernativa División Jurídica Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá a Sra. ASTRID AMPARO BENCARDINO jefe de división seccional de impuestos de Cúcuta - DIAN CÚCUTA (consecutivo 040); y los documentos que hacen parte del expediente radicado # 202182350100007933 que la DIAN adelanta contra la empresa ZUMA PAPERS SAS (Cons. 042 y 043).

Con auto de fecha 10/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 019 y 036** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, LA SRA. LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADORA DE LA EMPRESA ZUMA PAPERS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, LA SEÑORA LUZ MARINA RUBIO SILVA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA EMPRESA ZUMAPAPERS S.A.S, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA Y LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal de ZUMA PAPERS S.A.S, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, al no haber admitido el recurso de reconsideración presentado el 14/07/2022 dentro del término legal, contra la Resolución Sanción 2022008060000005 de fecha 28/02/2022, con la cual fue sancionada la empresa ZUMA PAPERS S.A.S., por un monto de \$137.116.000, por no haber presentado la Declaración de Renta y Complementarios Año gravable 2018 periodo 1 y por el contrario, inadmitieron su recurso con auto No. 202232259107003056 del 28/06/2022 emitido por la Sra. OLGA LUCIA MORALES DÍAZ funcionaria delegada de la directora seccional Git Via Gubernativa División Jurídica Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; decisión confirmada con auto # 202232259108003824 del 2/08/2022 por la misma funcionaria (folio 119 al 122 cons. 043).

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 019 y 036 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La Sra. LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO, informó una serie de hechos para decir que, actualmente no ostenta la calidad de liquidadora de la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en virtud a la renuncia aceptada por parte de la junta de dicha empresa, situación que le fue comunicada a la DIAN por parte de la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en calidad de representante principal; que, no tiene acceso al correo marinarubiosilva@gmail.com y nunca fue vinculada ni notificada en debida forma por la DIAN en calidad de liquidadora dentro del proceso administrativo adelantado ante esa entidad, para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de ZUMA PAPERS S.A.S., ni existió notificación por conducta concluyente, habida cuenta que la DIAN sólo notificó a la señora luz MARINA RUBIO SILVA en calidad de representante legal y hace un resumen de los correos remitidos al correo marinarubiosilva@gmail.com y entregados por la representante legal, así:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- El día 7 y 15/03/2022 fue remitido del correo corresp_salida_girardot@dian.gov.co al correo marinarubiosilva@gmail.com notificación electrónica de la sanción impuesta por no declarar renta en el año 2018, anexando los siguientes documentos: “OFICIO NÚMERO 397” y “202208270601 2022008060000005 ZUMA PAPERS S.A.S.” Indican correo para enviar respuesta corresp_entrada_girardot@dian.gov.co y el 12 de mayo de 2022 A LAS 16:46 la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA emite respuesta.
- El día 29/06/2022 fue remitido del correo notificaciones@dian.gov.co al correo marinarubiosilva@gmail.com , Notificación de acto administrativo” N° 202232259107003056 que inadmiten el recurso de reposición presentado al acto administrativo N° 2022008060000005, y el 14/07/2022 la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en calidad de Representante Legal Principal, desde el correo zumapaperssas@gmail.com al correo corresp_entrada_girardot@dian.gov.co , presenta recurso de reconsideración con nota de presentación personal ante notaria de fecha 6/07/2022, acta renuncia y nombramiento liquidador ZUMA PAPERS y Revisión previa de actas y documentos ZUMA PAPERS, dirigido al doctor Medina Jiménez Cesar Augusto de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria Impuestos y Aduana De Girardot donde se indican los argumentos al recurso de reconsideración, se indica el correo de notificación zumapaperssas@gmail.com .

Por su parte, la Sra. LUZ MARINA RUBIO SILVA en calidad de representante legal principal y liquidadora de la empresa ZUMA PAPERS S.A.S., informó una serie de hechos para decir que, la presente tutela no la interpuso para que le amparan su derecho fundamental de petición, sino sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción que están siendo vulnerados por la emisión de actos administrativos por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN al no tener presente los recursos presentados dentro de los términos legales establecidos.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, allegó la notificación efectuada a los funcionarios de esa entidad vinculados a esta tutela; informó y allegó entre otros, los siguientes documentos: Correos electrónicos del buzón: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co para: Patricia González Vasco, Olga Lucia Morales Diaz, Paula Alejandra Feria Barrero, Vilma Leonor García Santos vgarcias@dian.gov.co ; Oficio No 1-32-259-501-126 del 11 de agosto de 2022; Oficio No.1080002011044 del 12 de agosto de 2022 6; Oficio Respuesta a Tutela 107000201_0314 de 17 de agosto de 2022 y Expediente Zuma Papers Parte 1 y 2 e informó:

“

Se lo primero manifestar que, la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, de conformidad con la Resolución 0091 de 2021 y el procedimiento interno PR-GJ 0121 , le corresponde atender las tutelas de la jurisdicción donde se radica la misma, por lo tanto se dará repuesta en un solo escrito y se ejercerá la defensa en conjunto de todos los funcionarios vinculados.

Una vez se notificó a esta seccional el Auto admisorio de Tutela intentada por la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA- en calidad de Representante Legal de ZUMA PAPERS S.A.S, contra la DIAN, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso primero del auto admisorio de tutela, poniendo en conocimiento a través del buzón: notificacionesjudicialesdian, el auto admisorio de tutela junto con el escrito tutelar y sus anexos, a los funcionarios vinculados. Se anexa correo electrónico, dirigido a los funcionarios vinculados.

Así mismo y con el fin de atender la tutela a la que fuimos vinculados, se requirió a través de correo electrónico a las partes involucradas en la presente acción, esto es a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot con el fin de que rindan concepto sobre la trazabilidad dada al caso en cuestión y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante; para lo cual se recibieron los siguientes informes, los cuales se remiten en donde se indica el actuar de la administración a través de cada una de las dependencias involucradas :

1. Oficio No 1-32-259-501-126 del 11 de agosto de 2022, suscrito OLGA LUCIA

MORALES DIAZ GIT Vía Gubernativa División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. Se anexa tres (3) folios

2. Oficio No.1080002011044 del 12 de agosto de 2022, suscrito por VILMA LEONOR GARCIA SANTOS Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot. Se anexan dos (2) folios.

En esto términos se da repuesta a la acción de Tutela Intentada por la Señora LUZ MARINA RUBIO SILVA- Representante Legal de ZUMA PAPERS S.A.S, dentro de los términos otorgados, anexando los Informes técnicos rendidos por cada una de las áreas involucradas, esto es Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot.

La DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO, expuso sobre la de esa entidad para decir que, una vez revisada su base de datos, no encontraron registro alguno de atención hacia el contribuyente Zuma Papers S.A.S., representado legalmente por la señora Luz Marina Rubio Silva, razón por la cual no están facultados para pronunciarse sobre los hechos y peticiones presentados en la acción constitucional referida.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- La Sra. LUZ MARINA RUBIO SILVA es la representante legal principal y liquidadora de la empresa ZUMAPAPERS S.A.S., en virtud a la renuncia presentada por la Sra. LIZZETTE KATHERINE BOLIVAR RUBIO, por tanto, la tutelante se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la presenta acción constitucional.
- La señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal principal y liquidadora de ZUMA PAPERS S.A.S, interpuso la presente acción de tutela para que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, admita el recurso de reconsideración presentado el 14/07/2022 dentro del término legal, contra Resolución Sanción 2022008060000005 de fecha 28/02/2022, mediante el cual la empresa ZUMA PAPERS S.A.S., fue sancionada por un monto de \$137.116.000, por no haber presentado la Declaración de Renta y Complementarios Año gravable 2018 periodo 1. tramitado por la DIAN como recurso de reposición.

En ese sentido, se observa que:

- La DIAN, adelanta un trámite administrativo Contra la empresa ZUMA PAPERS S.A.S., nit # 901.205.315-4, ubicada en el municipio de Ricaurte -Cundinamarca, expediente radicado # 202182350100007933 del 13/05/2021, dentro del cual la División de Fiscalización y Liquidación

Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot emitió la Resolución Sanción 2022008060000005 de fecha 28/02/2022, sancionando a la empresa ZUMA PAPERS S.A.S., por un monto de \$137.116.000, por no haber presentado la Declaración de Renta y Complementarios Año gravable 2018 periodo 1 (consecutivo 025); acto administrativo notificado electrónicamente el 15/03/2022 (consecutivos 026 y 027), contra el cual la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en calidad de Representante Legal Principal de la empresa ZUMAPAPERS S.A.S el 13/05/2022, presentó recurso de reposición, que le fue indemitido mediante auto AUTO INADMISORIO No. 202232259107003056 del 28/06/2022 Cod. 107 emitido por la GIT VIA GUBERNATIVA DIVISIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por no cumplir con el total de exigencias del artículo 722 del Estatuto Tributario y la accionante contaba hasta el 19/07/2022 para subsanar las falencias presentadas, según lo afirmado por la funcionaria VILMA LEONOR GARCIA SANTOS Directora Seccional de Girardot -DIAN-.

- La Sra. LUZ MARINA RUBIO SILVA es la representante legal principal y liquidadora de la empresa ZUMAPAPERS S.A.S., el 14/07/2022 subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio # 202232259107003056 del 28/06/2022 emitido por la GIT VIA GUBERNATIVA DIVISIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, presentadas en la presentación del recurso de reconsideración objeto de tutela presentado el 13/05/2022, toda vez que acreditó la calidad de representante legal de la sociedad y realizó la presentación personal del mismo el 6/07/2022, cumpliendo con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 720 del Estatuto Tributario, tal como se aprecia en la radicación de dicho recurso efectuada el 14/07/2022 y como lo afirmó la funcionaria VILMA LEONOR GARCIA SANTOS directora seccional de Girardot en el informe del 12/08/2022 rendido a la funcionaria ASTRID AMPARO BENCARDINO CARPIO Jefe División Jurídica Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta (cons. 039), donde indicó que, efectivamente la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal principal y liquidadora de ZUMA PAPERS S.A.S, había presentado el recurso de reconsideración con nota de presentación personal y otros archivos el día 14/07/2022 a las 4:56 p.m, y que le asistía el derecho reclamado por cuanto ésta contaba hasta el 19/07/2022 para subsanar lo indicado en el auto inadmisorio de su recurso y el mismo fue radicado el 17/07/2022, pero que no llegó a su destino final, por que éste se había traspapelado.

De ahí, se tiene que, la actora presentó el recurso objeto de tutela no sólo dentro del término legal para ello, sino que además lo hizo en horario laboral hábil del día 14/07/2022, por lo que dicho recurso debe entenderse recibido por la DIAN ese mismo día 14/07/2022 y no el 15/07/2022 como le indicaron a la accionante y como equivocadamente lo pretende hacer ver la DIAN, so pretexto que la funcionaria de correspondencia de esa entidad lo radicó el 15/07/2022 y remitió al jefe de la decisión de recaudo y cobranzas con copia a la secretaria del área de cobro; situación que no es de recibo de este Despacho, dado que la fecha que tiene validez en cuanto términos se refiere es la de la presentación del recurso y no la de radicación efectuada por el funcionario encargado de correspondencia.

Ahora, si en el traslado de dicho recurso del jefe de la decisión de recaudo y cobranzas a la abogada y directora seccional de la SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ, el mismo fue traspapelado y no fue remitido a la SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ, tal como afirma la funcionaria VILMA LEONOR GARCIA SANTOS directora seccional de Girardot, en el aludido informe, razón por la que el aludido recurso no reposa en el expediente adelantado contra la empresa ZUMA PAPERS S.A.S, y no fue remitido a la Dependencia competente para ser tendido en cuenta en el acto administrativo correspondiente, ello no es una carga que deba soportar la accionante señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal principal y liquidadora de ZUMA PAPERS S.A.S, por el contrario, es un error que debe subsanar internamente la DIAN y proceder a dar el trámite correspondiente y resolver de fondo el recurso de reconsideración presentado por la actora.

Y el hecho que, adicionalmente la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal principal y liquidadora de ZUMA PAPERS S.A.S, haya presentado el recurso objeto de tutela de manera física el día 21/07/2022, no significa que la DIAN asuma esa fecha como recibido oficial de dicho recurso para no darle el trámite debido al recurso presentado inicialmente por la actora en fecha 14/07/2022, pues ello acarrearía una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la misma, por tanto, en el presente asunto habrá de concederse el amparo solicitado.

Por ello, como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, sin más consideraciones y el Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la accionante y ordenará a la SRA. OLGA LUCIA MORALES DÍAZ FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIRECTORA SECCIONAL GIT VÍA GUBERNATIVA DIRECCIÓN DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, funcionaria que emitió los autos inadmisorio y confirmatorio de la inadmisión # 202232259107003056 del 28/06/2022 y # 202232259108003824 del 2/08/2022 del recurso de reconsideración presentado por la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal principal y liquidadora de ZUMA PAPERS S.A.S, el 13/05/2022 y subsanado el 14/07/2022 contra la Resolución Sanción 2022008060000005 de fecha 28/02/2022, con la cual fue sancionada la empresa ZUMA PAPERS S.A.S., por un monto de \$137.116.000, por no haber presentado la Declaración de Renta y Complementarios Año gravable 2018 periodo 1, para que, en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **RESUELVA** sobre la **ADMISIÓN** y/u ordene a quien corresponda **RESOLVER** sobre la admisión del recurso de reconsideración presentado por la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal principal y liquidadora de ZUMA PAPERS S.A.S, el 13/05/2022 y subsanado el 14/07/2022 dentro del término legal, contra la Resolución Sanción 2022008060000005 de fecha 28/02/2022, con la cual fue sancionada la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. y **dé el correspondiente trámite** para que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y allegue al juzgado la prueba de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de

representante legal principal y liquidadora de ZUMA PAPERS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la SRA. OLGA LUCIA MORALES DÍAZ FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIRECTORA SECCIONAL GIT VÍA GUBERNATIVA DIRECCIÓN DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **RESUELVA** sobre la **ADMISIÓN** y/u ordene a quien corresponda **RESOLVER** sobre la admisión del recurso de reconsideración presentado por la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal principal y liquidadora de ZUMA PAPERS S.A.S, el 13/05/2022 y subsanado el 14/07/2022 dentro del término legal, contra la Resolución Sanción 2022008060000005 de fecha 28/02/2022, con la cual fue sancionada la empresa ZUMA PAPERS S.A.S. y **dé el correspondiente trámite** para que la accionante pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y allegue al juzgado la prueba de su cumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica**, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos**, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

/#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el **nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decae56316b7dd3d899bcb907bca26fbc0cab25239bafb4592aba7daaa16bf2**

Documento generado en 24/08/2022 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 197-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00332-00
Accionante:	YOLANDA CONTRERAS ORTEGA C.C. # 60300070 Correo contrerasortegayolanda3@gmail.com Teléfono: 3138640003
Accionado:	Entidad Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULLE asistentegerencia@centromedicocal.com
Otras entidades:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co Pbx: 5746888 - 5744940 Ext. 518-519 IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA

	ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expone una serie de hechos para decir que, está afiliada en NUEVA EPS en el régimen subsidiado desde el año 2020; que fue diagnosticada con un tumor maligno de la glándula tiroides y su médico tratante le ordeno consulta por primera vez con médico especialista en medicina nuclear, la cual le fue autorizada y asignada cita vía telefónica en la IPS FOSCAL de la ciudad de Bucaramanga para el día 18/08/2022; pero que NUEVA EPS, le dijo no le suministraban los transportes a Bucaramanga, que éstos debían correr por su cuenta, y ella es una persona de escasos recursos, dedicada a arreglar ropa usada y lo que gana solo le alcanza para medio subsistir, por lo que no tiene los recursos para pagar la ida a Bucaramanga ni para solventar los gastos de alimentación ni hospedaje.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice los viáticos para el traslado a la ciudad de Bucaramanga, con transporte interno, alimentación y hospedaje para cumplir con la cita con el médico especialista en medicina nuclear, para el manejo de su patología.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos aportados por el tutelante: documento de identificación y autorización emitida por NUEVA EPS el 19/07/2022 para consulta de primera vez por especialista en medicina nuclear.
- Constancia de agendamiento de cita para el 18/08/2022 allegada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-.
- Historia clínica de la actora aportada por la E.S.E. H.U.E.M.

Con auto de fecha 10/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA

OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL EDIFICIO CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULLE PH, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., IMSALUD E.S.E., EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. H.U.E.M.-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LUZ MARINA RUBIO SILVA en su condición de representante legal de ZUMA PAPERS S.A.S, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, al no haber

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la superintendencia nacional de salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, gastos de transporte y viáticos, de la atención integral, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, para decir que lo pretendido por la accionante es competencia de la EPS donde ésta se encuentra afiliada.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de transporte, la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (pbs), para decir que:

- La señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, se encuentra afiliada en NUEVA EPS en estado “ACTIVO”, perteneciente al Régimen Subsidiado en condición de “CABEZA DE FAMILIA” cuya afiliación se dio en fecha 01/01/2020, siendo el domicilio de su radicación el municipio de Cúcuta – Norte de Santander; que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, la ADRES solicita se deniegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y en caso que se conceda la tutela, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el tema del Sisbén e indicó que la accionante se encuentra en su base de datos en la ficha 54001069538700000898 con un nivel C10 y no presenta trámite pendiente por parte de esa entidad.

El EDIFICIO CENTRO MÉDICO CARLOS ARDILA LULLE PH, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que lo pretendido no va dirigido contra esa entidad, que es una propiedad horizontal donde diferentes entidades de tipo médico, comercial, entre otros, hacen partes de sus instalaciones y no son una IPS, por tanto, no han vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., informó que:

- La accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, a quien esa entidad le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada. es importante resaltar que Nueva Eps garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- Expuso sobre indebida destinación de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, requisitos para inaplicar las normas del plan de beneficios de salud, frente al tratamiento integral, para decir que:
 - ✓ Los servicios solicitados (servicio de transporte y viáticos – tratamiento integral) no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por el accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos, la solicitud de transporte no se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud (resolución 2292 de 2021).
 - ✓ Le corresponde al Juez de instancia probar la falta de capacidad económica del accionante antes de tomar una decisión que implique erogaciones extras para el sistema de seguridad social en salud; el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de los transportes, alojamiento y alimentación que son solicitados.
 - ✓ Los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.
 - ✓ El concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es

exclusivo, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Finalmente, NUEVA EPS solicita que:

- Se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no hay ningún comportamiento atribuible a esa entidad que permita determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, de los hechos de la tutela, no se observa que la supuesta vulneración o amenaza al Accionante se produzca por alguna actuación u omisión exigible a Nueva EPS, ni se allega soporte de algún incumplimiento por parte de Nueva EPS frente a la Accionante en cuanto a transportes o traslados en taxi, viáticos.
- Se deniegue la tutela frente a la solicitud de transporte, viáticos, alimentación, hospedaje, y tratamiento integral, ya que no se evidencia radicación en el sistema de salud de solicitud alguna de la actora y mucho menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de Nueva Eps, ni se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos.
- En caso de concederse la tutela se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

IMSALUD E.S.E., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema del Sisbén e informó que la actora se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo c10 –vulnerable.

La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, e informó que, la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras, es la EPS y que la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA contaba con cita programada para 890267 consulta de primera vez por especialista en medicina nuclear para el día jueves 18 de agosto del 2022 a las 10:00 a.m, para la cual debía presentarse de 2 a 3 horas antes de la cita en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (Calle 155A # 23-60), TORRE CAL, PISO 2, tomar ficho para realizar el proceso de admisión y después dirigirse a la CLÍNICA FOSCAL - TORRE B - PISO 5 - MÓDULO 43 (SPECT MEDICINA NUCLEAR) y traer orden médica original, historia clínica, autorización y resultados de exámenes previos, ecografías, radiografías, laboratorios, etc.

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. H.U.E.M., informó la atención brindada a la actora y allegó la historia clínica de la misma.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le autorice y suministre los viáticos de traslado para cumplir la cita médica de primera vez por especialista en medicina nuclear, que le fue prescrita por su médico tratante y autorizada por NUEVA EPS para su realización en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga; IPS que le asignó la cita para el 18/08/2022 a las 10:00 a.m, por ende, habrá de analizarse si se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPS le garantice dicho transporte, como son:

“(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Al respecto se observa que:

La valoración de primera vez por especialista en medicina nuclear, le fue prescrito a la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, por su médico tratante especialista en endocrinología adultos de la E.S.E. H.U.E.M., a través de la UBA VIHONCO S.A.S.; entidad de la red de servicios de NUEVA EPS, en valoración del 22/07/2022, para el manejo del diagnóstico E348 OTROS TRASTORNOS ENDOCRINOS ESPECIFICADOS, con impresión diagnóstica de CA DE TIROIDES (fol. 22 Cons. 039), de donde se infiere que dicho servicio es imprescindible para confirmar las patologías que presenta y para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física y, el hecho que NUEVA EPS le haya autorizado la aludida valoración con una IPS de una ciudad diferente a la del domicilio de la actora, se evidencia que esa entidad, no cuenta con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requiere la accionante en esta ciudad, por ello, el hecho que la accionante, no asista a la cita para cumplir con la prestación del aludido servicio médico, por no contar con recursos para su traslado a la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga, pondría en riesgo su estado de salud, vida e integridad física.

La señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA se encuentra afiliada en NUEVA EPS en el régimen subsidiado activa, según lo indicado al juzgado por esa entidad, del cual se infiere que la misma carece de recursos económicos para sufragar el costo del traslado objeto de tutela.

En ese sentido, se observa que, si bien a la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, le fue ordenado y autorizado valoración de primera vez por especialista en medicina nuclear, para realizar en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga; IPS que le asignó cita para el 18/08/2022 y que la misma cumple con los requisitos establecidos por la H. corte Constitucional para que la EPS le garantice el transporte objeto de tutela; también lo es que, a la fecha de presentación de esta tutela la actora no radicó ante NUEVA EPS, solicitud formal para suministro de los viáticos de traslado para la materialización del servicio médico pretendido, por lo que no podría endilgarse una vulneración de derechos de la accionante por parte de NUEVA EPS, más aún cuando se observa que NUEVA EPS le ha venido garantizando los servicios médicos que ha requerido y le autorizó con tiempo (19/07/2022) la valoración en mención, tal como se observa dentro del expediente, por lo que habría de denegarse el amparo de tutela.

No obstante lo anterior, como quiera que la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, fue remitida por su médico tratante por especialista en medicina

nuclear con la observación de impresión diagnóstica de CA DE TIROIDES, dicha situación la hace sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, más aún, teniendo en cuenta que NUEVA EPS en la respuesta dada al juzgado ya manifestó su posición negativa frente al tema de suministro de viáticos, frente al cual, el juez constitucional no puede exponer a la accionante, quien es sujeto de especial protección a una posible vulneración de derechos por parte de la EPS accionada; máxime, cuando NUEVA EPS, alegó al juzgado que el transporte requerido por la actora no estaba contemplado en el Plan de Beneficios de Salud ni en los lugares que reciben UPC diferencial, a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte al paciente, por ende, el Despacho, sólo por esta vez, dada la condición de sujeto de especial protección, concederá el amparo solicitado, a pesar que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que presentó petición ante NUEVA EPS por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual), solicitando la autorización y suministro del viáticos objeto de tutela, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pero, para que NUEVA EPS, sólo le autorice y suministre los viáticos de traslado para que le efectúen la valoración por especialista en medicina nuclear en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga, una vez la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA radique la solicitud formal de viáticos, informándoles la fecha y hora exacta de la cita y le adjunte los documentos que para ello se requieran, antes no, para lo cual la tutelante deberá gestionar ante la IPS el agendamiento de la nueva cita médica para la aludida valoración y cuadrarla de manera que la EPS cuente con el término mínimo de 8 días a 15 hábiles para poder gestionar lo pertinente a los viáticos pretendidos, de lo contrario, no podrá alegar ningún desacato a orden judicial.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Juez constitucional está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se pueda inferir una posible vulneración de un derecho fundamental (Sentencia T-115/15) y en prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha en que la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, radique ante esa entidad, por algún medio (físico y/o virtual), la solicitud formal de viáticos para asistir a la valoración por especialista en medicina nuclear en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga que le fue autorizada por esa entidad, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE**, a la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA C.C. # 60300070, los respectivos viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y **hospedaje, de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad**, para asistir a la cita que le sea programada por la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga, para la valoración por especialista en medicina nuclear, para el manejo de los diagnósticos E348 OTROS TRASTORNOS ENDOCRINOS ESPECIFICADOS, con impresión diagnóstica de CA DE TIROIDES que padece, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Igualmente, se le advertirá a la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, por temas de suministro de viáticos de traslado para servicios médicos fuera de la ciudad de su domicilio, debe primero agotar todos

los medios de defensa a su alcance y solicitar a la IPS donde sea remitida, con varios días de antelación, el agendamiento de la cita que requiera, previendo que dicha cita le sea programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que Usted y/o cualquier familiar, una vez conozcan la fecha y hora de la cita, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiquen oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, su solicitud de viáticos, junto con los soportes de la cita y las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, interpuso esta tutela, sin siquiera haber solicitado por escrito a la EPS accionada el suministro de unos viáticos para traslado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Lo anterior, por cuanto el hecho de padecer de alguna patología, no es motivo suficiente que le impida y/o la exima de agotar las diligencias mínimas de agendamiento de la cita ante la respectiva IPS, ni de radicar virtual y/o presencialmente ante la EPS, su solicitud de suministro de viáticos, junto con la evidencia de la cita, las ordenes médicas prescritas, en caso de requerirlos para que con ello pueda demostrar que Usted realizó lo de su cargo y que pese a ello dicha entidad le negó su solicitud de viáticos, para poder evidenciar alguna posible acción u omisión de la EPS, pues, no es dable que la actora pretenda con esta tutela, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones. programar sus citas, solicitar suministro de viáticos; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva ni la disponibilidad de las EPS y/o IPS en el agendamiento de sus citas, traspasando el turno de los demás pacientes que al igual que la accionante, se encuentran gestionando alguna cita, solicitud de traslado, etc., ya que, a fin de cuentas es la Eps y/o IPS la que cuenta con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emite y agendamiento de las diferentes citas y resolver sobre las distintas solicitudes de sus usuarios, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha en que la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA, radique ante esa entidad,

por algún medio (físico y/o virtual), la solicitud formal de viáticos para asistir a la valoración por especialista en medicina nuclear en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga que le fue autorizada por esa entidad, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE**, a la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA C.C. # 60300070, los respectivos viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y **hospedaje, de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad**, para asistir a la cita que le sea programada por la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga, para la valoración por especialista en medicina nuclear, para el manejo de los diagnósticos E348 OTROS TRASTORNOS ENDOCRINOS ESPECIFICADOS, con impresión diagnóstica de CA DE TIROIDES que padece, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPSS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a la señora YOLANDA CONTRERAS ORTEGA que:

- Una vez notificada de este fallo, debe realizar las gestiones administrativas respectivas ante la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL de la ciudad de Bucaramanga), para que esta entidad le asigne la nueva cita para la valoración por especialista en medicina nuclear que le fue ordenada por su médico tratante y autorizada por NUEVA EPS y una vez cuente con la misma, **RADIQUE** ante NUEVA EPS, por algún medio (físico y/o virtual), la solicitud formal de viáticos para asistir a dicha valoración, previendo que dicha cita le sea programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos.
- En adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, por temas de suministro de viáticos de traslado para servicios médicos fuera de la ciudad de su domicilio, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance y solicitar a la IPS donde sea remitida, con varios días de antelación, el agendamiento de la cita que requiera, previendo que dicha cita le sea programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que Usted y/o cualquier familiar, una vez conozcan la fecha y hora de la cita, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiquen oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, su solicitud de viáticos, junto con los soportes de la cita y las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, interpuso esta tutela, sin siquiera haber

solicitado por escrito a la EPS accionada el suministro de unos viáticos para traslado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOVENO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(Firma Digitalizada)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1570-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00363-00
Accionante:	Niño JORGE EMMANUEL GOMEZ CASTRO T.I. # 1.090.976.961, quien actúa a través de LUZ MARINA CASTRO CELIS # 60360645 Correo Electrónico: dra.zaydarodriguez@gmail.com Teléfono: 3158300750
Accionado:	COMFAORIENTE E.P.S.-S tutelas.eps@comfaorientes.com gerenciacomfaorientesps@gmail.com INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Nota: Notificar sólo a la parte actora.	

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUZ MARINA CASTRO CELIS A FAVOR del niño JORGE EMMANUEL GOMEZ CASTRO, contra COMFAORIENTE E.P.S.-S (persona jurídica del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales), el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- (entidad pública del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales), la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (entidades del orden nacional -competencia de los Jueces del Circuito), por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”.

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL son entidades del orden nacional, competencia de los Jueces del Circuito, sino fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante y que se atribuya de forma directa a las aludidas entidades del orden nacional, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas omisiones de COMFAORIENTE E.P.S.-S, dirigidas a obtener la prestación de los servicios médicos ordenados al accionante; entidad privada de carácter particular, que si bien, esta EPS presta un servicio público, ello no la convierte en una entidad de esta naturaleza y no es competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ni del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, prestar servicios de salud, que sólo corresponde a las EPS en general.

Por otra parte, iterase, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ni del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidades del orden nacional, que haya fundado el accionar contra ésta.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”¹; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción, pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por

¹ CSJ ST 24/07/2007 Rad. No. 00156-01 y 17/08/2011 Exp. No. 2011-00430-01.

falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6d06fcfa038423706ab99a97c2b164741592a285851be1f94619b91d88e48**

Documento generado en 24/08/2022 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA #198-2022

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Decisión	SE ACCEDE PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Radicado	54001-31-60-003-2021-000131-00
Demandante	MARTHA YINJA DELGADO GARCIA C.C. #60.334.658 marthayinja@hotmail.com
Demandados	<u>HEREDEROS DETERMINADOS:</u> ➤ ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO C.C. # 1.193.275.073 18vanessadelgado@gmail.com ➤ EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO (Emplazado) ➤ SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA (Emplazado) ➤ OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO (Emplazado) ➤ JUAN CARLOS MOGOTOCORO (Emplazado) ➤ JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO (Emplazado) <u>HEREDEROS INDETERMINADOS</u> del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, quien en vida se identificó con la C.C. #5.558.549
Apoderados	Abg. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR Apoderado de la parte demandante Pinzon136@hotmail.com Abg. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS Apoderado Herederos Determinados wolfgercal@hotmail.com Abg. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Apoderado Herederos Indeterminados maquinterogelvez@gmail.com Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

i. ASUNTO:

Procede este operador judicial a definir la instancia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, en contra de herederos determinados ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO, SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUAN CARLOS MOGOTOCORO, JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO. y herederos indeterminados del decujus JOSE MILLER CASTRO.

i. ANTECEDENTES:

A. Fundamentos fácticos relevantes de la acción:

PRIMERO: Desde el día 9 de abril del año 1991, entre el Sr JOSE MILLER CASTRO, Q.E.P.D. se constituyó una unión marital de hecho la que subsistió en forma continua por un tiempo de veintiséis (26) años, y termino por el fallecimiento del Sr. JOSE MILLER CASTRO, el día 30 de mayo de 2017.

SEGUNDO: De dicha unión se procrearon los siguientes hijos: ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO, nacida el 28 de agosto de 2001.

TERCERO: Los mencionados compañeros permanentes llegaron desplazados de la ciudad de Tame-Arauca en junio del año 2012 a la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Los señores JOSE MILLER CASTRO y MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, tuvieron como su ultimo domicilio en común desde el 24 de septiembre del año 2013, la Calle 12 # 2-60 Barrio Aeropuerto.

QUINTO: La citada unión marital de hecho se terminó el día 30 del mes de mayo de 2017, fecha en la cual falleció el Sr. JOSE MILLER CASTRO.

SEXTO: El día 5 de octubre de 2005, los señores JOSE MILLER CASTRO Y MARTHA YINJA DELGADO, rindieron declaración juramentada ante la Notaria Única del círculo de Tame Arauca, donde manifestaron que desde hace 15 años conviven en unión libre y tienen una hija ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO, de 4 años.

SÉPTIMO: El día 14 de octubre de 2014, los señores JOSE MILLER

juramentada ante la Notaria segunda del círculo de Cúcuta, donde manifestaron que conviven en unión marital de hecho, haciendo comunidad de vida permanente y singular desde hace 25 años, compartiendo lecho, techo y mesa y de cuya unión procrearon una hija ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO, menor de edad, igualmente ambos certificaron que la demandante dependía económicamente del señor JOSE MILLER CASTRO.

OCTAVO: El señor Q.E.P.D. JOSE MILLER CASTRO, falleció el día 30 de mayo de 2017.

NOVENO: Que, la señora MARTHA YINJA DELGADO cubrió todos los gastos funerarios y brindo cristiana sepultura a su compañero permanente JOSE MILLER CASTRO, entierro al que no asistió sino uno de los hijos del señor JOSE MILLER CASTRO, del cual desconoce su lugar de residencia actualmente.

DÉCIMO: El señor JOSE MILLER CASTRO tenía 5 hijos todos mayores de edad, SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUANCARLOS CASTRO MOGOTOCORO, Y JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, de los cuales la señora MARTHA YINJA desconoce su lugar de residencia, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento, motivo por el cual se solicitara se notifiquen por emplazamiento.

DÉCIMO PRIMERO: Los hijos del señor JOSE MILLER CASTRO, nunca visitaban a su padre ni lo frecuentaban, nunca fueron al lugar de residencia donde convivía.

B. Pretensiones:

PRIMERA: Declarar que entre el señor Q.E.P.D. JOSE MILLER CASTRO quien se identificó con la C.C. 5.558.549 de Bucaramanga y la señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA identificada con la C.C. 60.334.658 de Cúcuta, existió una unión marital de hecho que se inició el día 9 del mes de abril del año 1991 y finalizó el día 30 del mes de mayo de 2017, por motivo del fallecimiento del señor JOSE MILLER CASTRO.

SEGUNDA: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

C. De las pruebas:

- Registro civil de nacimiento de ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO.
- Registro civil de defunción del señor Q.E.P.D. JOSE MILLER CASTRO.
- copia de la declaración juramentada de fecha 14 de octubre de 2014.
- copia de la declaración juramentada de fecha 5 de octubre de 2005.
- Copia de la factura de venta N.14594 de fecha 13 de junio de 2017 expedida por LOS OLIVOS

✓ *Testimoniales:*

Se practicaron los testimonios de la parte demandante, los señores ANA AMELIA DAVILA COLMENARES, NELLY ANETH HERNANDEZ CONTRERAS Y OCTAVIO GUZMAN SAENZ.

✓ *De oficio:*

Se practico el interrogatorio de parte a la señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA y a la señorita ZHARICK VANESA CASTRO DELGADO.

ii. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído # 839 de fecha 24/junio/2021 se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la misma se ordenó ser tramitada por el procedimiento verbal, se ordenó la notificación personal a la demandada ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO y EMPLAZAR a los señores SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, JUAN CARLOS MOGOTOCORO y JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, en calidad de herederos determinados del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

También, se dispuso a EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

De otra parte, se requirió a la parte actora y apoderado para que a través de todos los medios digitales, redes sociales, red familiar y bases de datos de dar con el paradero de los 5 hijos del decujus (empresas prestadoras de salud, fondos de pensiones y cesantías, de telefonía móvil, red familiar, cámara de comercio, DIAN, Cajas de Compensación Familiar, Facebook, Instagram, Twitter, ADRES, RUAF, etc.).

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, vencido el termino de traslado a la heredera determinada del demandado y efectuado el emplazamiento en la plataforma digital TYBA a los herederos determinados del causante JOSE MILLER CASTRO, se designa curador ad-litem, de la lista de auxiliares de la Justicia para que lo represente, recayendo el nombramiento al doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS.

De igual forma, a los herederos indeterminados se les designa como curador Ad-litem al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ. Igualmente, se tiene que la contestación de la demanda presentada por la señorita ZHERICK VANESSA CASTRO DELGADO, carece del derecho de postulación, por cuanto en los procesos verbales se requiere ser representado por un abogado.

El señor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS Curador Ad-litem de los herederos determinados se notificó personalmente el día 28 de febrero de 2022, y dio contestación a la demanda en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

De igual forma, el señor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ Curador Ad-litem de los herederos indeterminados se notificó personalmente el día 05 de marzo de 2022, y dio contestación a la demanda en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

Finalmente, mediante auto #754 de fecha 2/mayo/2022 se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

iii. CONSIDERACIONES:

A- VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO:

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, es precisamente, la presunta compañera permanente, señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, demandando a su hija ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO como heredera determinada, y a los demás herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente, decujus JOSE MILLER CASTRO.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Debe el Despacho determinar si entre los señores MARTHA YINJA DELGADO GARCIA y JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), se constituyó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991) hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), y si entre ellos, como compañeros permanentes.

Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNION MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la unión marital de hecho, como “la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: *“A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente.”* (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”.

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: **i)** en primer lugar, la heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y

mujer, **ii)** en segundo lugar, que no medie matrimonio, **iii)** en tercer lugar, la comunidad de vida permanente, y **iv)** por último, la singularidad.

i) La heterosexualidad para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista ó bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C-075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la Ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

ii) Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

iii) La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.

Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

En lo atinente a este último presupuesto, en fallo del 20 de septiembre de 2000, dijo la Corte Suprema de Justicia que *“la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.*

iv) La singularidad, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfananamente como única, sólo un hombre y una mujer.

Por otro lado, el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“a.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

b.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

c.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el ordenamiento procesal civil vigente, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, debe decirse que para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja, o ambos, tienen dicho impedimento, se exige que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Exp. #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-de la Corte Suprema de Justicia.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD, entendiéndose, la primera, como la duración de la comunidad de vida, esto es, que la duración de la unión se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental; y, por la segunda, es decir, la singularidad, que no exista

simultaneidad de convivencias concurrentes de una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singular.

Es decir, **que conformen una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer.**

iv. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos una acción de conocimiento declarativa que conlleva al reconocimiento de un estado civil de las personas, y la posibilidad de reconocimiento de una presunción patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, pero para tal fin se debe acceder a lo principal, es decir, el reconocimiento de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En el presente asunto, la señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre ella y el decujus JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), dentro del periodo comprendido desde el nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991) hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), fecha en que falleció JOSE MILLER CASTRO.

Como parte demandada se tiene ZHARIK VANESSA CASTRO DELGADO, hija de la señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, quien contestó la demanda a nombre propio y en el interrogatorio de parte no quiso designar apoderado; se emplazaron a los señores *i)* SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA, *ii)* EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO, *iii)* OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO, *iv)* JUAN CARLOS MOGOTOCORO, *v)* JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO, y quienes se les designo curador Ad-litem al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS; asimismo, en reglas del decreto 806 de 2.020 se practicó el emplazamiento de los herederos indeterminados del decujus JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), siendo representados por el abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO como CURADORA AD-LITEM.

Para determinar si se dan los presupuestos para que se pueda declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores MARTHA YINJA DELGADO y JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.); se analizará las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES**, aportadas con la demanda:

i) Registro Civil de Nacimiento de ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO, serial # 41975065 y NUIP # 1193275073, de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta Norte de Santander, hecho ocurrido el día 28 de agosto de 2.001, hija de MARTHA YINJA DELGADO GARCIA y JOSE MILLER CASTRO. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes, pues de los datos registrales de los padres de la demandada, encontramos a la demandante MARTHA YINJA DELGADO GARCIA y al señor JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.).

ii) Registro Civil de Defunción del señor JOSE MILLER CASTRO, bajo indicativo serial #09377203 de la Notaria Primera de Cúcuta, hecho ocurrido en esta ciudad el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), extendido por la noticia #2017-01205 del Fiscal 1º de la URI. Documento que prueba el fallecimiento del presunto compañero permanente, importante pues en caso de declararse las pretensiones incoadas en la demanda sería causal de disolución.

iii) Registro Civil de Nacimiento de la Señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, bajo indicativo serial #57451265 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, y **Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE MILLER CASTRO**, bajo indicativo serial #38712540 de la Registraduría Nacional del servicio Civil, con la única nota marginal por adición de nombre “jose”. Con estas pruebas documentales se logró probar que ambos presuntos compañeros permanentes no tenían vínculos maritales o matrimoniales anteriores o vigentes.

iv) Acta Declaración Juramentada #1.914 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2.005), rendida por la señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, identificada C.C. #60.334.658 y JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. #5.558.658 ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA y la **Declaración extraprocesal de fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2.014)**, rendida por la señora MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, identificada C.C. #60.334.658 y JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. #5.558.658 ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte de la demandante **MARTHA YINJA DELGADO GARCIA**, relato que se conoció con el señor JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), en esta ciudad porque él viajaba desde Bucaramanga a esta ciudad, para vender productos naturistas, toda vez que, su profesión

que JOSE MILLER llegaba a su casa porque ahí vivía otro médico y, ahí fue donde entablaron una amistad, y posteriormente inician un noviazgo, el cual duro desde el año mil novecientos ochenta y nueve (1.989) hasta mil novecientos noventa y uno (1.991), en este último año decidieron organizarse como pareja, que perduro por espacio de veintiséis (26) años, hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) cuando se produjo el fallecimiento de su compañero.

Asimismo, relató que su convivencia inició en la ciudad de Bucaramanga el día nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991), en el barrio San Alonso, precisó: *i)* que, la vivienda quedaba ubicada en la Avenida Eduardo Santos por el lado del Estadio, *ii)* que, laboraban juntos pues él atendía sus consultas y ella lo auxiliaba como secretaria, *iii)* que, viajaban por diferentes municipios de Santander a vender los productos y, *iv)* que, duraron en esa ciudad (Bucaramanga) hasta el año mil novecientos noventa y siete (1.997).

Que, la situación en la ciudad de Bucaramanga se tornó difícil para lo cual hicieron un sondeo el municipio Tame -Arauca y vieron que las condiciones eran mejores, por lo cual en noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1.997) se trasladaron a Tame para lo cual arrendaron un inmueble en la calle 13 con carrera 13 en todo el centro del municipio, sacaron todos los permisos a nombre de ella para laborar, duraron hasta el año dos mil uno (2.001), por cuanto la dueña les pidió la casa. Por ello se instalaron en el mismo contorno del municipio en la calle 14 con 19, e igualmente estuvieron hasta el año dos mil cuatro (2.004), porque les subieron el arriendo lo que género que se fueran a vivir a Villas del Maestro donde estuvieron hasta el año dos mil diez (2.010) y finalmente vivieron en la calle 14 con 18 hasta el dos mil doce (2.012), por cuanto en ese año se trasladaron a la ciudad de Cúcuta por desplazamiento debido a que su esposo fue secuestrado en el año dos mil cuatro (2.004), y las cosas se pusieron criticas pues para el año dos mil doce (2.012) los grupos al margen de la ley nuevamente empezaron a pedir vacunas y amenazarlos.

Que, cuando llegaron a la ciudad de Cúcuta fueron recibido en casa de sus padres donde duraron tres (3) meses y posteriormente, se fueron a vivir a el barrio Toledo Plata y, finalmente, vivieron en el barrio Aeropuerto, donde ejercieron la profesión, hasta enero de dos mil diecisiete (2.017) debido que, el señor JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), le dio un infarto cerebral y por responsabilidad no continuaron con el trabajo.

Que, él tuvo un matrimonio del cual ya se había divorciado cuando inicio con ella, que de ese matrimonio sabía que tenía cuatro (4) hijos que nunca

lo visitaron que uno de sus hijos vino al sepelio pero que no cruzaron palabra desconociendo en donde se encuentran.

Que, ellos no tenían ningún impedimento para conformar esta relación de la cual procrearon ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO, que nunca se separaron desde que, iniciaron la relación, no tenían relaciones paralelas, que se brindaron ayuda mutua en el hogar y en el trabajo, que su anhelo era comprar una vivienda y que su hija saliera profesional.

Por otro lado, el interrogatorio de parte de la demandada **ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO**, en su interrogatorio, manifestó que es la hija de la demandante y del causante, recuerda que: *“desde que tenía aproximadamente cuatro (4) o cinco (5) años que su mama, su papá y ella compartían comidas, momentos que siempre estábamos tres (3) juntos y que para esa época vivían en Arauca”*.

Recuerda que, su papá JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), era médico naturista y, que, su mamá MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, lo ayudaba como su asistente, que, sus progenitores tenían una relación muy bonita, se apoyaban en todo momento, veía mucho afecto entre ellos; a pesar de que, había discusiones como en toda pareja, nunca se separaron.

Tiene conocimiento que, su padre engendro cinco (5) hijos más, pero no tiene contacto con ninguno de ellos, indicó que su padre le dijo que ellos tenían una vida aparte; e incluso que, los buscó por redes sociales, pero NO ha entablado una conversación con ellos porque NO tuvo una cercanía con ellos. También, que ha buscado en redes sociales a JUAN CARLOS, su padre le comentaba que cada uno de ellos se dedicaba a lo que les gustaba, cree que unos de los hermanos mayores se dedicaban a la iglesia, pero no recuerda muy bien a que se dedicaban.

Señala que, sus padres vivieron en Tame-Arauca hasta el dos mil doce (2.012) y de allí fueron desplazados por la violencia y, se fueron para la ciudad de Cúcuta, más o menos, en junio del dos mil doce (2.012), y, llegan donde la familia de su mamá, vivieron en el barrio Toledo plata, después en el barrio Alonsito y, por último, el barrio aeropuerto donde murió su señor padre. Ella desconoce que su padre haya tenido una convivencia paralela a la que tenía con su madre MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, la mayor parte del tiempo iban a la casa de los abuelos, la llevaba al parque, salían a comer.

Que, cuando su papá JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), ya se estableció en Cúcuta era quién proveía los gastos, pero preciso que se ayudaban mutuamente para traer la comida a la casa.

Manifestó que, su madre MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, siempre presentó ante la familia a su papá JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), como su marido, y, recuerda que él tenía un trato muy bueno con la familia su mamá la señora DELGADO GARCIA, porque a su papá JOSE MILLER (q.e.p.d.), era muy sociable.

Asimismo, recuerda que su papá JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), tuvo una relación con otra persona, pero no sabe el nombre de la otra persona, cree que ese vínculo se disolvió, pero como tal conocimiento a fondo, no lo sabe.

Expone que, dentro de su conocimiento, su padre el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.), estaba afiliado en salud a la NUEVA EPS y que ella como hija y su señora madre en calidad de compañero permanente, se encontraban afiliada como beneficiarias

Finalmente, señala que: *i)* como hija es la beneficiaria de la pensión, *ii)* ante los amigos su señora madre era reconocida como la esposa o la compañera de su padre, y, *iii)* cuando su padre enfermo ella y su mamá MARTHA YINJA DELGADO GARCIA, era quien lo ayudaba.

En cuanto a los testigos asomados se tiene las declaraciones de los señores: *i)* ANA AMELIA DAVILA COLMENARES, *ii)* NELLY YANETH HERNANDEZ CONTRERAS y *iii)* OCTAVIO GUZMAN SAENZ.

ANA AMELIA DAVILA COLMENARES manifestó que a ella conoce a la señora MARTHA YINJA casi desde que nació, porque yo era vecina de los papás, pues los conoce desde que empezaron a vivir y se fueron a vivir a Tame, despues cuando llegaron acá a Cúcuta otra vez llegó a vivir. Que, ella sabe que se conocieron como en el ochenta (80), ochenta y nueve (89), ella acababa de estudiar y cuando fue se conocieron acá en la ciudad de Cúcuta, en el año dos mil novecientos noventa y uno (1.991) empezaron a vivir juntos y fijaron su residencia en Bucaramanga porque ella estudiaba allá.

Recuerda que ellos (MARTHA YINJA DELGADO GARCIA y JOSE MILLER CASTRO), tenían una relación bonita, se querían mucho, siempre andaban los dos, ella quedo embarazada y la niña nació en Tame (Arauca).

Declaró que, no tuvo conocimiento que el señor JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), hubiera tenido otra relación aparte de la que tenía con MARTHA YINJA, ni que hubiera tenido más hijos.

Precisó que, el señor JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), era quien aportaba el sustento para el hogar, mientras la señora MARTHA YINJA estaba en el

Arauca hasta el año dos mil doce (2.012) que, fue cuando regresaron a Cúcuta al barrio Toledo Plata como arrendados, ella los visitaba y siempre estaba el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.), MARTHA YINJA y la niña ZHARICK VANESSA.

Expone que, el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) y, la señora MARTHA YINJA se querían muchísimo, una relación muy bonita, siempre se presentaban como esposos, ellos siempre vivieron juntos, nunca se separaron desde que empezaron a vivir en el año mil novecientos noventa y uno (1.991) hasta la fecha en que murió JOSE MILLER (q.e.p.d.), ósea, el año dos mil diecisiete (2.017).

No tiene conocimiento si entre el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) y la señora MARTHA YINJA, no adquirieron propiedades que ella tengo conocimiento.

Agregó, que el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) lo encontraron muerto en el parque mercedes y de ahí lo recogieron, y ella lo encontró en la morgue; la señora MARTHA YINJA cubrió los gastos fúnebres, en el velorio les daban el pésame a ella y a la niña, no tengo conocimiento se asistieron los otros hijos del señor MILLER. Que, ellos tenían como propósito comprar una casa y darle el estudio a la niña para sacarla adelante. Que, en su día a día de la familia, la niña estudiaba en el Colegio Municipal del Aeropuerto, el señor MILLER trabajaba en lo de medicina ahí mismo en la casa y la señora MARTHA hacia labores de la casa y le ayudaba al señor en el trabajo; despues de fueron de Toledo Plata a vivir al barrio Aeropuerto y allí vivió el señor MILLER hasta su fallecimiento.

NELLY ANETH HERNANDEZ CONTRERAS, distinguió a la señora MARTHA YINJA y al señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) desde el año mil novecientos noventa y seis (1.996), un veinticuatro (24) de diciembre, que ella visitaba a sus papás, ahí fue donde conocí al señor, al esposo, tuve más trato con el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) a partir del año dos mil doce (2.012), cuando ya vivían acá en Cúcuta, que él trabajaba como médico, que él trataba a su mamá y a su hermano con la medicina de él, ahí fue donde fueron haciéndose más amigos.

Indicó que se comportaban como una pareja normal, “*con cariñito, amorosos*” ellos me comentaron que vivían en Tame (Arauca) que tenían “*un negocito*” de medicina homeopática. En el año dos mil doce (2.012) como sabía que el señor era médico, llevo a la mamá y a la abuelita y, ahí tuvieron más conversaciones, iba y la visitaba; porque siempre había controles con su mamá y su abuela, siempre estaba la señora MARTHA YINJA, ahí distinguió a la niña ZHARICK VANESSA.

Igualmente, preciso que: *i)* nunca tuvo conocimiento que tuvieran relaciones paralelas, que tuviera otra familia, el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) nunca menciona que tuviera más hijos y, *ii)* en el año dos mil doce (2.012) llegaron a vivir al barrio Toledo plata, tuvieron dos (2) domicilios uno en la catorce (14) y otro en la dieciocho (18), vivieron tres (3) años en ese barrio y se fueron a vivir al barrio aeropuerto; cuando el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) falleció vivían en el barrio aeropuerto.

Señaló que conoció de la muerte del señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) fue natural y que la señora MARTHA YINJA estuvo pendiente de todos los gastos fúnebres y del sepelio y que nadie se ha presentado manifestando ser la esposa de señor JOSE MILLER después de su fallecimiento.

Agrego, que no se acuerdo exactamente cuándo empezó la relación, pero sí que duro hasta el día que falleció el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). E igualmente, añadió que los visitaba mensual, durante por ahí media hora, siempre se veían ellos dos y la niña, eran cariñosos, amables, ellos ante las demás personas se presentaban como esposos. Preciso que para el año mil novecientos noventa y seis (1.996) ella fue a visitar a los papás y estaba MARTHA YINJA, y dijo: *“ella le presentó a su esposo, me dijo mire le presento a mi esposo, se llama José Miller Castro”* y ahí estuvieron hablando un ratico, de cuántos años tenían y no más, que tenían varios años estar viviendo.

Manifestó que, entre mil novecientos noventa y seis (1.996) y dos mil doce (2.012), supo de ellos por vía telefónica, para saludarlos y eso, cómo estaban, como iban en el negocio; durante esos años supo que vivían allá en Tame (Arauca), tenía el negocio, seguían con *“su trabajito”* y como yo siempre le consultaba cosas de medicina, para la mamá y la abuela.

Indicó que estuvo en Tame (Arauca), en la casa de ellos (MARTHA YINJA DELGADO GARCIA y JOSE MILLER CASTRO), para el cumpleaños del primer año de la niña ZHARICK VANESSA y, de ahí en adelante los visitaba de forma más constante.

Que la relación de la señora MARTHA YINJA y al señor JOSE MILLER (q.e.p.d.) era normal, que siempre estaban los dos (2) ahí, *“eran amorosos”*; la señora MARTHA YINJA se encargaba las labores domésticas y le ayudaba al señor JOSE MILLER; por ejemplo, a traer la medicina, a transcribir las fórmulas, compartía cumpleaños, bautizos, paseos, en diciembre, compartieron el fin de año del dos mil dieseis (2.016), en la casa los papás de ella se reunieron allí esperaron el fin de año.

tenía como proyecto tener una casa propia, que la niña ZHARICK VANESSA estudiara universidad y que entre ellos no existió ninguna separación.

OCTAVIO GUZMAN SAENZ, adujo que conoció a los señores JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), MARTHA YINJA y la niña ZHARICK VANESSA CASTRO desde el año dos mil (2.000), que ellos llegaron a Tame (Arauca) en ese momento él vivía en Tame y, a través de un amigo los conoció, como el señor trabajaba con productos naturales y su amigo también, a través de él iba a llevar o recoger productos naturales, en ese momento trabajaba con un señor que vendía productos naturales y le ayudaba a entregar pedidos y a cobrar. E incluso, para la época cuando los conoció la niña no había nacido, ellos andaban juntos y siempre que iba la casa o al negocio ellos estaban juntos.

Recuerda el testigo que ellos se presentaron como esposos, vivían en el barrio Villa del Maestro, el negocio lo tenían en el centro, afirma NO recordar el nombre del barrio donde estaba negocio, que se veía con ellos a veces cada mes o cada 15 días, dependiendo de cuando le tocaba recoger productos o llevar productos. También, que salió de Tame (Arauca) y se los volvió encontrar en Cúcuta en el año dos mil doce (2.012), y como él tenía un carro entonces les hacía algunos transportes y se encontraban en la casa de ellos acá en la ciudad de Cúcuta.

Señalo en primer lugar, que NO tiene conocimiento si el señor JOSÉ MILLER CASTRO (q.e.p.d.), había tenido relación con persona diferente a la señora MARTA YINJA y que siempre los veía juntos cuando iba a la casa, igualmente la señora MARTA YINJA tampoco tuvo alguna relación paralela a la que tenía con el señor José Miller; en segundo lugar, que NO sabe si los señores JOSÉ MILLER CASTRO (q.e.p.d.), y la señora MARTA YINJA obtuvieron bienes materiales; y, por último, que sabe de la relación de los presuntos compañeros desde que los conoció en el año dos mil (2.000) hasta el dos mil diecisiete (2.017) que murió JOSÉ MILLER, la cual fue por muerte natural, además que, la señora MARTA YINJA se encargó del sepelio.

Fue preciso al indicar al despacho que después de la muerte del señor JOSÉ MILLER CASTRO (q.e.p.d.), ninguna mujer se presentó como compañera permanente del señor.

v. CONCLUSIONES:

Delanteramente el despacho advierte que quedó suficientemente ilustrado con las declaraciones de los testigos asomados y que son concordantes

(q.e.p.d.), y MARTHA YINJA, que ellos tenían un hogar estable, muy bonito, en el que procrearon una hija, que se trataban como marido y mujer, que siempre estaban juntos, que se querían, que MARTHA YINJA se dedicó al hogar y JOSE MILLER (q.e.p.d.), trabajaba como médico naturista, que estuvieron residenciados en el municipio de Tame (Arauca) pero que después para el año dos mil doce (2.012) llegaron a la ciudad de Cúcuta y aquí se quedaron, se establecieron, que al momento de la muerte del compañero permanente, la demandante se encargó de todas las diligencias y los gastos del sepelio.

Agregaron también los testigos que ellos siempre los vieron juntos y que no les conocieron otras parejas ni supieron que se hubieran separado en algún momento, en las que dan a conocer que, desde los primeros años de convivencia hasta el día de la muerte de JOSE MILLER (q.e.p.d.), actuaron como pareja, que siempre se veían juntos.

En cuanto al inicio y final de la convivencia de JOSE MILLER (q.e.p.d.), y MARTHA YINJA como marido y mujer, es muy creíble lo afirmado por la demandante pues quien más que ella que vivió su propia historia puede asegurar las fechas.

Al declarar, ANA AMALIA expresó con absoluta seguridad y certeza que conoció a MARTHA YINJA desde niña y que en el año mil novecientos noventa y uno (1.991) se fue a vivir con el señor JOSE MILLER (q.e.p.d.); que en el dos mil uno (2.001) nació la hija, ZHARICK VANESSA, y que en mayo del año dos mil diecisiete (2.017) el murió aquí en Cucuta, afirmaciones que están respaldadas con documentos (registros civiles de nacimiento y defunción).

En relación con el estado civil de solteros de JOSE MILLER (q.e.p.d.), y MARTHA YINJA quedó demostrado con los registros civiles de nacimiento de ellos dos, pues tienen notas marginales que no hacen referencia a su estado civil.

De manera que, se puede concluir que entre la demandante MARTHA YINJA DELGADO GARCIA y JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició desde el nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991) hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), con la muerte de él, y que además cumple con los requisitos de la Ley 54/90, como son la heterosexualidad, la permanencia, la singularidad y que no medie matrimonio, y así se declarará.

Como quiera que la parte demandante NO solicitó el reconocimiento de la Sociedad Patrimonial, el despacho se abstendrá pronunciarse sobre el tema.

Finalmente, la demandada ZHARICK VANESSA en su declaración NO se opuso a la prosperidad de la pretensión incoada, y como quiera que los herederos determinados fueron asistidos por conducto de curador ad-litem, NO se fijará costas procesales por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre la señora MARTHA YINJA DELGADO CASTRO, identificada con la C.C. # 60.334.658 de Cúcuta, y JOSE MILLER CASTRO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. # 5.558.549 de Bucaramanga, existió una Unión Marital de Hecho desde el nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991) hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), fecha de fallecimiento de uno de los compañeros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes. Oficiesele a sus titulares.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso. **ARCHIVAR.**

QUINTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72 a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,
pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

AM- 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56366957de03af3db812bdb9e6000cba7ed43b60075068e6a7ef52a5defa56d9**

Documento generado en 24/08/2022 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>